

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-122/2015.

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE GOBIERNO DEL
ESTADO DE ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA.

COMISIONADA PONENTE:
LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS.

PROYECTÓ:
LIC. JUAN ALBERTO LUJÁN
PUENTE.

Zacatecas, Zacatecas, a trece de octubre del año dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **CEAIP-RR-122/2015** promovido por ***** ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día veintiocho de agosto del dos mil quince, ***** realizó una solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos SSP).

SEGUNDO.- En fecha quince de septiembre del presente año el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

TERCERO.- La solicitante por su propio derecho, el día dieciocho de septiembre del año que corre promovió el presente recurso de revisión, que fue admitido por esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Comisión, Órgano Garante o Resolutor) el veintidós del mismo mes y año.

CUARTO.- Una vez admitido en esta Comisión, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite, posteriormente se le remitió a la Comisionada LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- En fecha veintitrés de septiembre del presente año, se notificó la admisión del recurso de revisión vía correo electrónico y estrados a la recurrente y mediante oficio 856/15 al sujeto obligado; lo anterior, con fundamento en el artículo 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Estatuto).

SEXTO.- La SSP envió contestación mediante oficio a esta Comisión en fecha primero de octubre del año que corre; de igual forma, el día dos del mismo mes y año mandó oficio en atención al primero, a través del cual anexa impresiones del correo electrónico donde consta haberle enviado información a la solicitante.

SÉPTIMO.- El cinco de octubre del dos mil quince, este Órgano Garante **REQUIRIÓ** vía correo electrónico y estrados a la recurrente para que en el término de **TRES (03)** días hábiles hiciera saber a esta Comisión si estaba conforme con la información recibida o caso contrario, especificara el motivo de su desavenencia, en el entendido que de no responder en el plazo establecido se le tendría por satisfecha.

OCTAVO.- Una vez transcurrido el plazo de los tres días otorgados a la ciudadana para contestar el requerimiento, la recurrente no manifestó nada.

NOVENO.- Por auto dictado el nueve de octubre del dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 91 y 98 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 53 del Estatuto; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este Órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que la SSP es sujeto obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso b) de la Ley, donde se señala que el Poder Ejecutivo del Estado, incluyendo a las dependencias de la administración centralizada, órganos desconcentrados y a las entidades del sector paraestatal, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley, según se advierte del artículo 1° y 7°.

Una vez lo anterior, se tiene que ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

“Solicito a la Secretaría de Seguridad Pública el reporte denominado Estado de fuerza de la dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad, elaborado por la Secretaría de Seguridad correspondiente a los ejercicios 2010, 2011, 2012 y 2013, en el que indique número de elementos activos, cesados o que fueron reportados como desaparecidos, así como aquellos que causaron baja. Desglosar por año.”

El sujeto obligado notificó a la recurrente la respuesta, a través de la cual expresa lo siguiente:

“Por este conducto y en respuesta a su solicitud de acceso a la información pública vía INFOMEX con número de folio 00174515, en la cual solicita reporte de denominado estado de fuerza de la Dirección de Transporte Tránsito y Vialidad., de los ejercicios 2010, 2011, 2012 y 2013.

A continuación se informa lo siguiente:

2010	
Movimiento	Personal
Bajas	6
Desaparecidos	0
Estado de Fuerza	262

2011	
Movimiento	Personal
Bajas	11
Desaparecidos	0
Estado de Fuerza	269

2012	
Movimiento	Personal
Bajas	9
Desaparecidos	0
Estado de Fuerza	271

2013	
Movimiento	Personal
Bajas	6
Desaparecidos	0
Estado de Fuerza	254

ATENTAMENTE
C.P. Oscar Agustín Rodríguez García
Titular de La Unidad de Enlace”

La recurrente *****, se inconforma manifestando lo que a continuación se transcribe:

“1. Con fecha 28 de Agosto del presente solicité a la Secretaría de Seguridad Pública el reporte denominado “Estado de fuerza de la Dirección de Transporte Tránsito y Vialidad., de los ejercicios 2010, 2011, 2012 y 2013 en el que indique número de elementos activos, cesados o que fueron reportados como desaparecidos, así como aquellos que causaron baja.

2. De inicio, el plazo para responder a la solicitud vencía el 14 de septiembre y no fue sino hasta el 15 de septiembre cuando la dependencia envió la información que adjunto a la presente.

3. En el documento, la dependencia informa que en no hay ningún oficial reportado como desaparecido en los años 2010, 2011, 2012 y 2013.

4. Sin embargo, una auditoría realizada por la Secretaría de la Función Pública mostró como observación 000 que los oficiales Manuel de Jesús Dávila Morales, Raymundo Rosales Luna y María Irene Sandoval fueron reportados como desaparecidos desde 2010.

5. Por ello, considero que la respuesta de la dependencia es inexacta por no decir falsa y contraviene el derecho a la información.

PUNTOS PETITORIOS

Primero: Apelar positiva ficta, suplencia de la deficiencia de la queja.

Segundo: Con base al artículo 113 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas solicito que el sujeto obligado proporcione la información correcta.

Tercero: Solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado y en su lugar se emita una nueva en la cual se me entregue la información solicitada, o una versión pública de la misma.”

Por su parte, el sujeto obligado remitió a esta Comisión en fecha primero de los actuales su contestación, mediante oficio SSP/1684/2015, signado por el Gral. Jesús Pinto Ortiz en su carácter de Secretario de Seguridad Pública, dirigido a la Comisionada Ponente Lic. Raquel Velasco Macías, que dice lo siguiente:

[...]

“Hago referencia a su similar marcado con el número 856/15, girado en razón al estado que guarda el Recurso de Revisión marcado como CEAIP-RR-122/2015, que promueve la Lic. *****, en contra de esta Secretaría de Seguridad Pública, por información INEXACTA, información que requirió a esta Institución, por lo que me permito realizar el siguiente informe:

PRIMERO. Derivado de la solicitud de información con número de folio 00174515 recibida a través del sistema INFOMEX, a esta Secretaría de Seguridad Pública, en la cual de origen requiere lo siguiente:

“Solicito a la Secretaría de Seguridad Pública el reporte denominado Estado de fuerza de la dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad, elaborado por la Secretaría de seguridad correspondiente a los ejercicios 2010, 2011, 2012 y 2011, en el que indique número de elementos activos, cesados o que fueron reportados como desaparecidos, así como aquellos que causaron baja Desglosar por año correspondiente a los ejercicios ”

Ahora bien, con el fin de atender la petición de la ahora recurrente, por parte de esta Unidad de Enlace, se envió oficio de petición marcado como SSP/C.J/198/2015, en el cual se solicita a la Dirección de Transporte Tránsito y Vialidad que brinde los datos pedidos, por ser quien posee la información solicitada.

Consecuencia a lo anterior y toda vez que esa autoridad brinda la información requerida, bajo el número de oficio D.T.T. y V./D.J/1184/2015, misma que se anexa al presente, en la cual claramente se puede verificar que es la misma información brindada a la Recurrente.

SEGUNDO De igual forma y con el fin aclarar del porque le fue enviada la información un día después del vencimiento, al correo electrónico *****de la Recurrente, del cual se marco copia a la Comisión de Acceso a la Información Pública; tal y como en esa ocasión se informo que existió problema relacionado con situaciones técnicas la cuales se encuentran fuera de control del ser humano situación que me permito reiterar bajo protesta de decir verdad.

TERCERO. En virtud a la inconformidad presentada por la Recurrente en cuanto al contenido de los datos otorgados, está a mi cargo le requirió a la Dirección de Transporte Tránsito y Vialidad, mediante oficio signado como SSP/C.J/210/2015 mismo que se anexa al presente, que rectificara o reafirmara el contenido de la información solicitada.

CUARTO. De igual forma y mediante oficio de la multicitada Dirección de Transporte Tránsito y Vialidad, con número de oficio D.T.T y V/D.J/1255/2015, fue rectificada dicha información, además con la finalidad de que no exista duda sobre la veracidad de la misma se pidió un informe al Departamento de Recursos Humanos de esta Secretaria, SSP/C.J/225/2015, del cual se anexa copia de la contestación emitida por este signado SSP/CA/RH/3485/2015, a fin de que fuese corroborada la información, reiterando dicho departamento la veracidad de la información." [sic]
[...]

Posteriormente el sujeto obligado remitió a este Órgano Garante oficio SSP/1714/2015 en atención al descrito con anterioridad, a través del cual, adjunta impresiones del correo electrónico donde consta haberle enviado información al correo de la recurrente.

Por lo anterior la Comisionada Ponente, de conformidad con el artículo 121 de la Ley, requirió a la inconforme el cinco de octubre del dos mil quince, vía correo electrónico y estrados, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara ante este Órgano Garante, si efectivamente con la información enviada por el sujeto obligado se colmaron los requerimientos de su solicitud de información, o de no ser así, especificara concretamente lo que permanecía sin satisfacer, en la inteligencia que de no contestar en el plazo indicado se le tendría por satisfecha respecto de la información que recibió por parte de la SSP

Una vez transcurrido el plazo de tres días otorgados a la ciudadana para contestar el requerimiento, la recurrente no manifestó nada, por lo que se le hace efectivo lo señalado en el párrafo anterior, y al efecto se tiene por satisfecha con la información otorgada por el sujeto obligado, misma que le fue remitida vía correo electrónico a *****, hecho del cual ésta Comisión tiene constancia.

Así las cosas, resulta claro que la situación jurídica cambió, toda vez que el sujeto obligado responsable modificó su respuesta, al proporcionar a la recurrente información, de modo tal que el recurso de revisión interpuesto por ***** quedó sin efecto o materia, actualizándose la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 129 fracción IV de la Ley, la cual señala literalmente lo siguiente:

“Artículo 129.- El recurso será sobreseído cuando:

[...]

IV. El sujeto obligado responsable de la respuesta impugnada la modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”

Por otra parte, este Órgano Resolutor no pasa desapercibido el hecho de que el sujeto obligado desatendió lo estipulado en la Ley de la Materia, virtud a que no remitió contestación a la Comisión en el tiempo establecido para tal efecto, sino que lo hizo un día después de su vencimiento; sin embargo, ante tal situación se optó por admitirla virtud a que la SSP dio la explicación e hizo la corrección de la información, y probó haberla entregado a la recurrente ***** vía correo electrónico, por lo que se considera que la Secretaría cumplió con el objetivo primordial de la Ley, ya que la ciudadana obtuvo la información. Además, a nada práctico conduciría que este Organismo no la hubiera admitido, puesto que la solicitante habría tenido que hacer una nueva petición respecto a la información que es de su interés, en detrimento de los principios de “oportunidad” y “celeridad”.

De igual forma, se le hace del conocimiento al sujeto obligado para que en las subsecuentes solicitudes de información, antes de proporcionar respuesta realice una búsqueda exhaustiva de la información en sus

archivos y al encontrarla efectúe una minuciosa revisión, a efecto de verificar la exactitud de la misma, con el objeto de no transgredir el derecho de acceso la información y el principio de eficacia.

Notifíquese a la recurrente ***** vía correo electrónico y estrados; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 5 fracción XXII inciso b), 6, 7, 69, 79, 80, 84, 87, 91, 98 fracción II, 110, 111, 119 fracciones I, II, III, IV, IX y X, 121, 123, 124 fracción I, 125, 126, 129 fracción IV y 130; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracciones I, IV y VI, 8 fracción XXII, 14 fracción II, 30 fracciones IX, XI y XII, 36 fracciones II, III y IV, 53 y 60; el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión interpuesto por *****, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría de Seguridad Pública de Gobierno del Estado de Zacatecas.**

SEGUNDO.- Esta Comisión considera procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto por *****

TERCERO.- Se Instruye a la Secretaría de Seguridad Pública de Gobierno el Estado de Zacatecas para que en lo subsecuente, emita contestación a esta Comisión en el plazo establecido, caso contrario se

iniciará procedimiento de responsabilidad administrativa contra quién o quienes resulte(n) responsable(s).

CUARTO.- Notifíquese vía correo electrónico y estrados de este Órgano Garante a *****; así como al sujeto obligado mediante oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS (Presidenta)**, **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** y **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** bajo la ponencia de la primera de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-
(CONSTE)------(RÚBRICAS).